



RECOMENDACIÓN NO. 128VG/2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN SAN LUIS POTOSÍ, SLP.**

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

*Apreciable señor Fiscal:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/585/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q, consistente en actos de tortura hacia V atribuibles a personal de la entonces Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de República.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así

como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Persona Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí	Juzgado de Distrito
Tribunal Unitario del Noveno Circuito del Estado de San Luis Potosí	Tribunal Unitario
Centro Federal de Readaptación Social Número 11, Hermosillo, Sonora	CEFERESO 11
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/585/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en agosto del 2013, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de

V, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS**

**6.** El 04 de abril de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional, la llamada telefónica de Q en la cual expresó que V fue víctima de tortura por personal de la SEMAR y de la entonces PGR, hechos sucedidos a partir de la detención de V del 06 de agosto de 2013, por lo que Q manifestó que SEMAR en el año 2019 le hizo la reparación del daño a V, pero que la entonces PGR ahora FGR no ha realizado la reparación del daño a V.

**7.** Por lo que dicha información se corroboró en la base de datos de este Organismo Nacional, en la que se encontró el Expediente 1 relacionado con los hechos motivo de la presente Recomendación, donde SEMAR realizó la reparación del daño a V.

**8.** En ese sentido, V manifestó ante esta Comisión Nacional en el acta circunstanciada realizada el 14 de agosto de 2023, por personal de este Organismo Nacional dentro de las instalaciones del CEFERESO 11, que fue detenido por elementos de la SEMAR, y en la temporalidad de los hechos fue puesto a disposición ante la entonces PGR con sede en San Luis Potosí el 06 de agosto de 2013; durante todo el tiempo que se encontró en calidad de detenido dentro de las instalaciones de la entonces PGR lo maltrataron y torturaron, recibió amenazas de muerte, técnicas de asfixia y golpes diversos por parte de personal adscrito a la entonces PGR.

9. Por lo anterior, Q solicitó a esta Comisión Nacional su intervención a fin de investigar sobre las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2023/585/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos, para ello se realizaron diversas actuaciones que incluyen la solicitud de informes a diversas autoridades, cuyos resultados, a través de una valoración lógica jurídica, serán expuestos en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

10. Acta circunstanciada de 04 de abril de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar, la llamada telefónica de Q en el que indica que V fue sujeto de tortura por personal adscrito a la entonces PGR en agosto de 2013.

11. Oficio número FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3115/2023, signado por la FGR, mediante el cual rindió informe sobre los hechos materia de la queja, al que adjuntó las tarjetas informativas de AR2, AR4 y AR5.

12. Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2023 suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace referencia que se extraen copias certificadas del Expediente 1 relacionado con los hechos de la presente recomendación, siendo los siguientes documentos:

**12.1** Certificado médico de 06 de agosto de 2013 suscrito por PSP1.

**12.2** Escrito de queja de V, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de mayo de 2018, con la que se inició el Expediente 1.

**12.3** Acta circunstanciada de 05 de noviembre de 2018, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se entrevistó a V dentro de las instalaciones del CEFERESO 11.

**12.4** Opinión Psicológica Especializada respecto de V, elaborada por personal de este Organismo Nacional de 28 de junio de 2019, en la cual se acreditó que V fue objeto de actos de tortura.

**13.** Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista a V realizada en el CEFERESO 11 referente a los hechos materia de la queja, donde se obtuvo la Partida Jurídica de V, expedida por la dirección jurídica del CEFERESO 11.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**14.** El 06 de agosto de 2013, V fue detenido por elementos de la SEMAR y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal Adscrito a la mesa III, de dicha puesta a disposición se inició la Averiguación Previa 1 en la Delegación de la entonces PGR con sede en la ciudad capital del Estado de San Luis Potosí.

**15.** Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de V, la Averiguación Previa 1 fue consignada ante el Juzgado de Distrito, originándose la Causa Penal, le fue dictado auto de formal prisión a V, dictándole sentencia de primera instancia el 27 de julio de 2021 por diversos delitos.

**16.** Ante dicha sentencia V interpuso recurso de apelación, por lo que, en la resolución de la Toca Penal del Tribunal Unitario, con fecha 08 de marzo de 2022,

se modificó la sentencia del 27 de julio de 2021, reduciendo la sentencia de V, cumpliendo su sentencia actualmente dentro del CEFERESO 11.

17. En cuanto a la denuncia de actos de tortura en agravio de V, se inició la Averiguación Previa 2, el 2 de diciembre de 2019, misma que, el 27 de septiembre de 2021, se determinó con el no ejercicio de la acción penal.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

18. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causa Penal, instruidas en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

19. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar, y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**20.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**21.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

**22.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>.

**23.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/585/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2022, párrafo 30; 86/2021 párr. 24, entre otras.



comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno y a la integridad personal en agravio de V, por actos de tortura.

#### **A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos**

**24.** El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

**25.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**26.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

**27.** En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves

a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la dignidad humana constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

**28.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

### **B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V**

**29.** El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada

humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

**30.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**31.** El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**32.** Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

**“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su

*personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”<sup>3</sup>.*

**33.** El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**34.** Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

**35.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y**

---

<sup>3</sup> Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

**CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>4</sup>.*

**36.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas

---

<sup>4</sup> Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**37.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**38.** Conforme a los artículos 1 de la citada Convención de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”.

**39.** La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**40.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser

ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**41.** Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

**42.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>5</sup>.

**43.** La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha*

---

<sup>5</sup> CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

*prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*<sup>6</sup>. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

44. La CrIDH<sup>7</sup>, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

45. Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

***“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga*

---

<sup>6</sup> CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

<sup>7</sup> En los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.



*por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”<sup>8</sup>.*

**46.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura, durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de personal de la entonces PGR.

**47.** La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada, principalmente, por los documentos en materia Psicológica basados en el Protocolo de Estambul; de los que se desprende que V fue sujeto a actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal adscrito a la entonces PGR y demás elementos que hayan participado en los hechos, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal así como también en las notas informativas elaboradas por AR2, AR4 y AR5, en las que se acredita que fueron los encargados de salvaguardar la integridad física y psicológica de V, toda vez que estuvieron de guardia en el área de separos en el lugar y día de los hechos manifestados por V.

**48.** En el presente caso, la obligación de las personas servidoras públicas involucradas consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, velando por el cumplimiento del marco normativo nacional e internacional.

**49.** Del análisis del escrito de queja presentado por Q, así como de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que V refirió que el 06 de agosto de 2013, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, fue detenido por elementos de la SEMAR, posterior a esto, lo trasladaron a instalaciones de la entonces PGR en esa

---

<sup>8</sup> Tesis. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, febrero de 2015, Registro 2008504.

entidad, donde lo mantuvieron bajo su resguardo hasta el 10 de agosto de 2013, fecha en la que fue trasladado al CEFERESO 11.

**50.** V nunca presentó una declaración, pues lo hicieron firmar hojas sin conocer su contenido. Durante todo el tiempo que V estuvo bajo la custodia de personal adscrito a la entonces PGR lo agredieron física y psicológicamente, recibió amenazas de muerte, técnicas de asfixia y múltiples golpes por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes son identificables toda vez que eran los encargados de salvaguardar la integridad física de V, y demás personal que haya participado, tanto en los actos de tortura como en la omisión de su denuncia.

**51.** Por lo que AR2, AR4 y AR5, rindieron un informe correspondiente, respecto a los hechos relacionados a la presente Recomendación, con número de oficio FGR/AIC/PFM/DGMM/UAIORCHIS/COM/625/2023 del 02 de mayo de 2023, AR2 manifestó lo siguiente:

*“... en fecha 06 de Agosto del 2013, fecha en que me encontraba adscrito en la sede de San Luis Potosí, el que suscribe recibí el servicio de guardia a las 08:00 horas de la mañana [...] y siendo las 14:55 horas se recibe oficio 2090/2013 AP/PGR/SLP/SLP-III/653/D/2013, en donde se comunica retención de la persona de nombre [V] así transcurriendo mi guardia sin incidencias y salvaguardando sus derechos humanos, por parte de la persona [V] entregando el servicio de guardia a las 08:00 horas del día 07 de agosto del 2013 a la oficial [AR3]...”.*

**52.** Mediante oficio FGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/TI/0679/2023 (sic), con fecha de 07 de mayo de 2023, signado por AR4, manifestó lo siguiente:

*“El que suscribe hago de su conocimiento que en fecha de 09 de agosto de 2013, me encontraba adscrito a la Sede de San Luis Potosí de la entonces PGR, en donde dicho día recibí el servicio de guardia de las*

*08:00 hrs. relevando al Policía Federal Ministerial [AR5] recibiendo junto a diferentes consignas a siete detenidos para continuar bajo su custodia en el área de separos, entre los que se encontraba la persona de nombre [V] transcurriendo mi guardia sin ningún tipo de incidencias y en todo momento salvaguardando sus Derechos Humanos tanto de la persona de nombre [V] como de las demás personas que se encontraban bajo mi custodia...”.*

**53.** Por último, mediante oficio FGR/AIC/PFM/ DGSESPP/DOT/SUC/TI/0834/2023 de 07 de mayo de 2023, AR5 refirió lo siguiente:

*“1. Es probable que yo me haya encontrado de servicio en el mes de agosto de 2013 en las instalaciones de las entonces PGR en la delegación de San Luis Potosí, ya que era mi lugar de adscripción en aquel entonces, sin recordar con exactitud los servicios que realicé en dicho mes, debido a que han transcurrido más de 9 años desde aquella fecha. 2. Me es sumamente difícil recordar si [V] estuvo detenido, o haya comparecido por citatorio, o en calidad de víctima o presentado ya que es un nombre que no me parece familiar y no puedo recordar si alguna vez estuvo presente, en la delegación de la entonces PGR de San Luis Potosí...”.*

**54.** Por otro lado, en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional realizada el 14 de agosto de 2023 dentro de las instalaciones del CEFERESO 11, manifestó V que dentro de las instalaciones de la entonces PGR los días que estuvo detenido, personal adscrito a la entonces PGR, lo extraía del área de separos para llevarlo a una habitación donde lo torturaron en varias ocasiones, dicha tortura en agravio de V finalizó cuando escuchó la voz de una persona del sexo femenino que se quejaba y gritaba, refiriendo V que una de las personas que le infligió tanto daño psicológico como físico le hizo mención que la persona que se quejaba era la pareja sentimental de V en ese entonces, y que si no se declaraba culpable la iban a matar; por tanto se declaró culpable. Agregó que,

minutos después, escuchó que entró una persona del sexo femenino siendo esta personal adscrito a la entonces PGR.

**55.** En el Dictamen de Integridad Física realizado a V por PSP1 el día 06 de agosto de 2013, no se describió lesión alguna en V, no obstante V manifestó que después de que le realizaran el Dictamen de Integridad Física, empezaron los actos de tortura en su agravio.

**56.** En el Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha 5 y 6 noviembre de 2018, elaborado por personal especializado adscrito a este Organismo Nacional, se concluye que *“...sí se encontraron síntomas en el examinado [V], que pueden sustentar de manera concluyente que este fue afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática determinada por los hechos ocurridos durante su detención. Derivado de lo anterior, puede afirmarse que sí existen indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica en el señor [V] que son sustanciales y suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura y que es justificable en la relación que se estableció, a través del planteamiento en materia de Psicología, pudiendo determinar una asociación congruente entre los hechos narrados por el entrevistado y la sintomatología encontrada a través de las diversas técnicas de exploración”.*

### **B.1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de V**

- **Intencionalidad**

**57.** Esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados de los exámenes especializados se acredita que el maltrato fue deliberadamente causado en contra

de V, por las agresiones que le fueron detectadas con las cuales se agredió su integridad física y mental, por parte de personal de la entonces PGR.

**58.** Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*” (versión 2004), “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Ahora bien, en cuanto a la técnica de sofocación o asfixia, cabe hacer notar que en el párrafo 452, del “*Protocolo de Estambul*” (versión 2022), se hace énfasis en que tales técnicas generalmente no dejan huella y su recuperación es rápida, y por ello son comunes de utilizar.

**59.** Los métodos de tortura enunciados fueron narrados de forma coincidente por V, en el escrito de queja ante personal de esta Comisión Nacional, y detectados por personal especializado adscrito a este Organismo Nacional, quienes advirtieron que tales vestigios de agresiones fueron producidos con la intencionalidad de lastimarlo, a efecto conseguir información o una confesión, por los servidores públicos que lo tenían sometido y bajo su custodia.

- **Sufrimiento severo**

**60.** En cuanto al sufrimiento severo, de acuerdo a la valoración psicológica realizada V por personal especializado de esta Comisión Nacional, V experimentó sufrimiento severo, a través de agresiones físicas y psicológicas, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y demás personal adscrito a la entonces PGR, pues resaltan que “...**sí** se encontraron síntomas en el examinado [V], que pueden sustentar de manera concluyente que este fue afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática determinada por los hechos ocurridos durante su detención”.

**61.** Los datos de sintomatologías que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico que aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en este documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

**62.** En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que se incriminara de hechos ilícitos, pues los insistentes interrogatorios iban acompañados de golpes y amenazas a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo cual lograron, pues al declararse culpable, aceptó los delitos que le imputaron.

**63.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 quienes son identificables por haber estado en guardia en la zona de separos, así como, también el MPF quien recibió la puesta a disposición, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de V durante el tiempo que estuvo dentro de las instalaciones de la entonces PGR; como también, son responsables las demás personas servidoras públicas que

hayan participado en los hechos, pertenecientes a la entonces PGR; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

**64.** En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho conforme al marco nacional e internacional.

**65.** Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

**66.** La tortura que sufrió V constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**67.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los

artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas**

**68.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como demás personal involucrado de la entonces PGR, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

**69.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa,



imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

**70.** Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2013, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional permanecerá vigilante de las acciones de investigación en materia penal con el fin de que la autoridad competente esclarezca la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir<sup>9</sup>.

**71.** Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por el personal adscrito a la entonces PGR, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

#### **D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento**

**72.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en

---

<sup>9</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**73.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

**74.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas

la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**75.** En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

**76.** Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la FGR de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

**77.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

**i. Medidas de rehabilitación**

**78.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos

de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

**79.** En el presente caso, la FGR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para la atención médica y psicológica que requiera V, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

**80.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

**ii. Medidas de compensación**

**81.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>10</sup>.*

**82.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**83.** Para ello, la FGR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que esa Fiscalía realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

### **iii. Medidas de satisfacción**

**84.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el

---

<sup>10</sup> CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**85.** Por ello, este Organismo Nacional solicitará a la FGR la reapertura de la Averiguación Previa 2, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y demás personas servidoras públicas involucradas por los eventos que derivaron en actos de tortura en agravio de V, con fundamento en el siguiente criterio de la SCJN:

**“AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE TORTURA. PROCEDE ORDENAR SU REAPERTURA, AUN CUANDO HAYA SIDO CONCLUIDA EN DEFINITIVA MEDIANTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ANTE LA APARICIÓN DE NUEVAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN RACIONALMENTE ESA DECISIÓN.** *Hechos: Una averiguación previa que se originó por la denuncia del quejoso contra los actos de tortura –en su vertiente de delito– que dijo sufrir al momento de su detención, culminó de manera definitiva con el no ejercicio de la acción penal. Posteriormente, en la causa penal se le practicó y ratificó un dictamen médico psicológico bajo el Protocolo de Estambul en el que se concluyó que presenta signos compatibles con tortura al momento de su detención –en su vertiente de violación de derechos humanos–; por lo que solicitó la reapertura, reactivación o regreso a trámite de tal averiguación previa, a fin de que se tome en cuenta dicho dictamen, sin que se proveyera en sentido favorable, bajo el argumento de que se autorizó en definitiva la consulta de no ejercicio de la acción penal”<sup>11</sup>.*

**86.** Por ello FGR, deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde en amplitud y veracidad a los requerimientos que se le

---

<sup>11</sup> SCJN Tesis Publicada el 24 de abril de 2023.

realicen de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**87.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**88.** Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**89.** En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGR deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa Fiscalía, que realicen actividades operativas como administrativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación; esto es, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en la cual,

solicite que toda actividad que realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**90.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**91.** En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**92.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Fiscal General de la República, las siguientes:



## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que realice esa Fiscalía a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, previo consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** La FGR deberá colaborar ampliamente en la presentación de la solicitud de reapertura de la Averiguación Previa 2, que esta Comisión Nacional presente ante la autoridad competente, con apoyo en los criterios actuales y progresivos emitidos por la SCJN, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la

responsabilidad penal de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, mediante una investigación integral y resuelva lo que conforme a derecho proceda, a partir de las evidencias contenidas en la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular, dirigida a las personas servidoras públicas de la FGR que realicen actividades de custodia y resguardo de personas detenidas en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en la cual, solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, especialmente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**QUINTA.** Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**93.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero,

Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**94.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**95.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**96.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**